

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 36, diciembre 2020 N°

93-2

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2020. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Esperaré por ti (detalle)

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 40 x 50 cm

Técnica: mixta/tela

Año: 2014

Introducción a los ODS en la agenda 2030: el principio general de la sostenibilidad

Santiago A. Bello Paredes

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1324-0965>

Universidad de Burgos, España

sbello@ubu.es

Resumen

Este estudio efectúa una introducción a los ODS contenidas en la Agenda 2030, efectuando una valoración en profundidad del alcance y efectos jurídicos de la sostenibilidad como principio general vertebrador de esta actuación internacional.

Palabras clave: Agenda 2030. Principio de Sostenibilidad. ODS.

Introduction to the SDGS in the 2030 agenda: the general principle of sustainability

Abstract

This study makes an introduction to the SDGs contained in the 2030 Agenda, making an in-depth assessment of the scope and legal effects of sustainability as a general guiding principle of this international action.

Keywords: 2030 Agenda. Principle of sustainability. SDGs.

INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y ALCANCE DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN ESPAÑA Y EN LA UNIÓN EUROPEA

Antes de iniciar este conjunto de estudios sobre los diversos ODS contenidos en la Agenda 2030, efectuados desde una dimensión social y jurídica, tenemos la obligación de realizar una valoración previa del desarrollo sostenible (BELLO PAREDES: 2017) como piedra angular sobre la que descansa esta acción multilateral e internacional.

La Ley de Economía Sostenible (LES), Ley 2/2011, de 4 de marzo (BOE nº 55, de fecha 5 de marzo de 2011), introdujo en España el concepto legal del desarrollo sostenible (DS) con la finalidad de establecer las reformas estructurales necesarias para crear las condiciones que favoreciesen un desarrollo económico bajo este nuevo paradigma, artículo 1.

Además, se realizó también por primera vez en el Derecho español una definición legal del DS (ALLÍ ARANGUREN, 2006 y ALENZA GARCÍA, 2010), al entender que este es:

“un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones

presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”, artículo 2 LES.

En esta definición legal se integran los ideales y principios básicos contenidos en el significado internacionalmente reconocido del desarrollo sostenible (MARIÑO JIMÉNEZ, FLORES GAMBOA Y BONILLA, 2018), el cual fue explicitado en el Informe de la Comisión Brundtland, “Our Common Future”, aprobado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU de fecha 11 de diciembre de 1987, en el que se concluye que el desarrollo sostenible es aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, apartado 27.

Esta inicial referencia internacional fue completada por la Declaración de Río, realizada en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada entre los días 3 a 14 de junio de 1992, y en la cual se estableció que:

“los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”, principio I.

Estableciendo posteriormente que, “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”, principio III.

De ambas definiciones se puede colegir que el concepto internacional del desarrollo sostenible tiene tres dimensiones principales: el crecimiento económico, la equidad social y la protección del medio ambiente (MARIÑO JIMÉNEZ, FLORES GAMBOA Y BONILLA, 2010). De esta forma, en la base de la dimensión económica está el principio de que el bienestar de la sociedad debe alcanzar su nivel máximo y de que se debe erradicar la pobreza mediante la utilización óptima y eficiente de los recursos naturales. Por otra parte, el aspecto social concierne a la relación entre la naturaleza y los seres humanos, el mejoramiento del bienestar de la población, el mejoramiento del acceso a los servicios básicos de salud y educación, el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad y el respeto de los derechos humanos. Y, por último, la dimensión ambiental entraña la conservación y mejora de la base de recursos físicos y biológicos y de los ecosistemas.

Y este concepto del desarrollo sostenible ha tenido también su reflejo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, el cual desde su sentencia de fecha 26 de junio de 1995 (STC 102/1995), y haciendo una interpretación de diversos preceptos constitucionales (artículos 45, 128 y 130 CE), establece la existencia, en relación con el medio ambiente, de:

“un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección (artículo 45 CE). En seguida, la conexión indicada se hace explícita cuando se encomienda a los poderes públicos la función de impulsar y desarrollar se dice, la actividad económica y mejorar así el nivel de vida, ingrediente

de la calidad si no sinónimo, con una referencia directa a ciertos recursos (la agricultura, la ganadería, la pesca) y a algunos espacios naturales (zonas de montaña) (artículo 130 C.E.), lo que nos ha llevado a resaltar la necesidad de compatibilizar y armonizar ambos, el desarrollo con el medio ambiente (STC 64/1982). Se trata en definitiva del desarrollo sostenible, equilibrado y racional, que no olvida a las generaciones futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado Informe Bruntland, con el título “Nuestro futuro común” encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas” (FJ. 4. Ponente RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE).

Nos encontramos, por tanto, ante una visión antropocéntrica del concepto de desarrollo sostenible, al situar al ser humano como eje vertebrador de todo el sistema y a la conclusión de que este factor humano juega y jugará un papel cada vez más importante en el futuro (Antropoceno). Pero además de esta, también existen otras posibles perspectivas del desarrollo sostenible, como aquella que descansa sobre una dimensión biocéntrica, al considerar al hombre como parte de la naturaleza y les otorga valor a ambos; incluso también existe una dimensión ecocéntrica de este principio, cuando se considera que el ser humano no es sino un elemento más del complejo sistema medioambiental. Nos encontramos, por tanto, ante una cuestión poliédrica que puede ser percibida desde distintos ámbitos, todos ellos adecuados y necesarios para la preservación y no regresión, al menos, de la situación actual (PRIEUR Y SOZZO, 2012).

En el ámbito europeo, la utilización del concepto de desarrollo sostenible en las instituciones de la Unión Europea ha sido relativamente tardía. Así, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Acta Única Europea de 1986, estableció

expresamente la elaboración y puesta en práctica de una política comunitaria en materia de medio ambiente. Posteriormente, el Tratado de Maastricht, suscrito en fecha 7 de febrero de 1992, asignó a la Unión Europea el objetivo de promover un crecimiento duradero respetuoso con el medio ambiente.

Y es que, a partir de este tratado de 1992, fue cuando se incorporaron a los textos básicos del Derecho de la Unión el desarrollo sostenible como objetivo en su artículo B), en el cual se establece expresamente que:

...la Unión tendrá los siguientes objetivos: - promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado.

El siguiente hito de esta integración del desarrollo sostenible en el Derecho de la Unión se produjo con la aprobación del Tratado de Lisboa, en fecha 13 de diciembre de 2007, por el cual se modificaron los Tratados de la Unión Europea y el constitutivo de la Comunidad Europea. Ahora se impulsa con mayor fuerza vinculante la consecución como objetivo del DS, con una serie de políticas activas derivadas de este objetivo; en este sentido, el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que:

“la Unión (...) obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en

la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico”.

Además, en sus relaciones internacionales la UE contribuirá al desarrollo sostenible del planeta, art. 3.5; para lo cual dentro de las acciones exteriores apoyará el desarrollo sostenible “en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza”, artículo 21.2 d) y contribuirá “a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”, letra f) de este precepto normativo.

Y en lo que se refiere al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se establece que “las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible” (Artículo 11).

Pues bien, de forma armónica con las declaraciones realizadas en el seno de la ONU y las existentes en el Derecho de la Unión Europea (SANZ LARRUGA, 2011), la LES ha articulado en España el desarrollo sostenible sobre tres grandes pilares: la mejora del entorno económico y la competitividad, la sostenibilidad ambiental y la dimensión social (ALENZA GARCÍA, 2010).

Resulta innegable que uno de los temas centrales en la configuración de las sociedades modernas es alcanzar su desarrollo sostenible, para lo cual se requiere la necesaria articulación entre los intereses públicos derivados de la necesidad de proteger el medio ambiente y de aquellos otros que deben proteger la actividad económica (productividad, competitividad, etc.). Y todo ello con la finalidad de alcanzar un cambio del modelo de desarrollo que tenga en cuenta las condiciones ambientales y las necesidades de las generaciones futuras.

En definitiva, este es el concepto de desarrollo sostenible el que se pretende integrar en nuestro Derecho a través de la concreción legal realizada en el artículo 2 LES, y ello en plena sintonía con la declaración constitucional contenida en el artículo 45 CE. No obstante, queda aún pendiente la tarea legislativa de declarar formalmente el derecho subjetivo al medio ambiente, pues materialmente sí parece deducirse su existencia de la lectura del artículo 45 CE.¹ y, además, de dotar de una mayor precisión a su dimensión objetiva, pues resulta altamente indeterminada, como ha tenido oportunidad de poner de manifiesto la jurisprudencia constitucional (STC 233/2015), destacándose este derecho en aspectos procedimentales más que sustantivos (STC 233/2015).

Se observa, además, una voluntad de aplicar el concepto de desarrollo sostenible, como principio jurídico vertebrador de la actividad pública y privada, en la regulación de los sectores referidos a la economía y al medio ambiente, fundamentalmente.

De esta forma, tanto en España como en la Unión Europea el desarrollo sostenible se concibe como un entorno, social, económico y mediambientalmente favorable al ser humano que ha surgido como corolario inescindible de las políticas de protección ambientales y que, en su dimensión jurídica, significa un ideal y un objetivo a alcanzar a través de la articulación de los instrumentos legalmente necesarios.

Por ello, no nos debemos dejar llevar por el significado de los mitos, sino de las realidades reconocibles que deben ser racionalizadas; por ello, no cabe la aplicación de dogmatismos estandarizados, sino de la articulación de instrumentos jurídicos que nos permitan alcanzar un verdadero desarrollo sostenible, alguno de los cuales serán estudiados a continuación a través de los ODS contenidos en la Agenda 2030.

1. LA AGENDA 2030: GÉNESIS Y ANTECEDENTES

En esta búsqueda del desarrollo sostenible en el plano internacional, el hito fundamental contemporáneo tuvo lugar en Nueva York el año 2015, en concreto, con la reunión de los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes en la Sede de las Naciones Unidas del 25 al 27 de septiembre de 2015, que conllevó la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), desgranados en 169 metas concretas, que deben estimular y guiar la actuación de las personas y las organizaciones privadas y públicas hasta el año 2030.

Pero hasta alcanzar este resultado, debemos referirnos a la génesis de esta actuación multilateral y que se concretan en el conjunto de actividades anteriores de la ONU en el ámbito del desarrollo sostenible.

En este sentido, debemos referirnos a la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible (Res.41/128), de fecha 4 de diciembre de 1986, la cual en su Anexo pretende configurar al DS como:

...un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (artículo 1.1.)

Pero pese a la contundencia de esta declaración, la herramienta para alcanzar su cumplimiento es la propia de las Declaraciones de la Asamblea General de la ONU, debilidad de la que se es consciente al afirmarse, en su artículo 10, que deberán “adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional”. Por ello, no extraña la referencia a la actuación legislativa interna de los Estados para adoptar todas las medidas necesarias para la realización del del derecho al desarrollo, artículo 8.

En lo que se refiere a la anterior Agenda 21 fruto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo (CNUMAD), que tuvo lugar en Río de Janeiro entre los días 3 al 14 de junio de 1992, se trató de articular una serie de principios que desarrollasen y ejecutasen el ideal de alcanzar un desarrollo sostenible.

Y es que este ideal ya se había establecido en varios documentos anteriores, no como reglas o leyes, sino como un incuestionable carácter teleológico. Por lo tanto, el desarrollo sostenible ha sido configurado, inicialmente como un ideal que luego deberá concretarse en valores concretos que se encuentren explícita, o implícitamente, contenidos en normas jurídicas; de esta forma, el desarrollo sostenible debe transformarse de un mero ideal a un principio legal (VERSCHUUREN, 2006).

En este sentido, en la resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU (Res. A/44/228), de fecha 22 de diciembre 1989, se decide promover un mayor desarrollo del derecho internacional ambiental teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, así como las necesidades y preocupaciones especiales de los países en desarrollo y examinar, en este contexto, la viabilidad de establecer los derechos y obligaciones generales de los Estados, según resulte apropiado, en la esfera del medio ambiente y teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales que existen en la materia, apartado I.15 .d).

Y esta evolución de la naturaleza jurídica del desarrollo sostenible queda patente desde que su formulación internacional, por

primera vez, en el Informe de la Comisión Brundtland, “Our Common Future”, de fecha 11 de diciembre de 1987 a la situación actual.

Esta evolución puede descubrirse de una atenta observación del contenido de la propia Agenda 21. Así, en su Preámbulo se efectúa una descripción de la situación general al establecer que: “la humanidad se encuentra en un momento decisivo de la historia. Nos enfrentamos con la perpetuación de las disparidades entre las naciones y dentro de las naciones, con el agravamiento de la pobreza, el hambre, las enfermedades y el analfabetismo y con el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los que depende nuestro bienestar. No obstante, si se integran las preocupaciones relativas al medio ambiente y al desarrollo y si se les presta más atención, se podrán satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas y lograr un futuro más seguro y más próspero. Ninguna nación puede alcanzar estos objetivos por sí sola, pero todos juntos podemos hacerlo en una asociación mundial para un desarrollo sostenible”, apartado 1.1.

Pero tras esa descripción teleológica, se pasa posteriormente a la concreción de una serie de principios, contenidos en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo que acompaña a esta Agenda 21, los cuales resultan necesarios promocionar para lograr una sociedad sostenible; expresamente, al menos, los principios 3, 4, 5, 8, 9, 12, 20, 21, 22, 24 y 27. Hagamos un breve resumen de su contenido.

En su principio 1 se reafirma el carácter antropocéntrico de la configuración del desarrollo sostenible, al manifestar que: “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”; añadiendo posteriormente que todos ellos tienen “derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. Lo cual ya supone una evolución evidente en el alcance del desarrollo sostenible, al configurarse con un pretendido carácter configurador de los derechos subjetivos. En este sentido, el principio 3 vuelve a considerar al desarrollo sostenible con un carácter jurídico al establecer que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Y la configuración de este pretendido derecho al desarrollo sostenible debe incluir la protección al medio ambiente (principio 4), la erradicación de la pobreza (principio 5), la creación de un sistema económico sostenible: eliminando las modalidades de producción y consumo insostenibles (principio 8), cooperando en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible y aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos (principio 9); lo cual conseguirá la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países (principio 12).

Por último, el principio 25 establece como cláusula de cierre que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

Con un carácter instrumental se deben mencionar los principios 11 y 27; el primero de los cuales se refiere a que los Estados deban promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, en las que se asegure la participación de los ciudadanos (principio 10), la responsabilidad por los daños medioambientales (principio 13), la aplicación del principio de precaución (principio 15), la aplicación de la regla de “quien contamina paga” (principio 16) y la inserción de procedimientos de evaluación ambiental (principio 17); mientras que el principio 27 hace un llamamiento a los Estados y a las personas a cooperar en la aplicación de la misma y a desarrollar el Derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible

Además de este conjunto de declaraciones, y en el ámbito del objeto de este trabajo, la Agenda 21 recuerda la necesidad de elaborar un conjunto de instrumentos de control del estado de la cuestión en la aplicación del desarrollo sostenible en el ámbito del Derecho Internacional que sirvan para su ejecución. De esta forma, en su Capítulo 39.5 se establece todo un listado de esta tipología de instrumentos, tales como la evaluación periódica de los resultados obtenidos y la eficacia de los acuerdos o instrumentos internacionales existentes; el examen de la posibilidad de determinar los derechos y obligaciones de los Estados, según proceda, prestando especial atención a la posibilidad de tener en cuenta circunstancias diversas mediante la adopción de obligaciones diferentes o la aplicación gradual

Y en los apartados subsiguientes se menciona la necesidad de una acción internacional “para hacer frente, en épocas de conflicto armado, a la destrucción en gran escala del medio ambiente que no pueda justificarse con arreglo al derecho internacional” y en el ámbito de la energía nuclear “se deberían hacer esfuerzos por concluir las negociaciones en curso en relación con una convención sobre seguridad nuclear en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica”, apartados 6 y 7 de esta declaración 39.

Posteriormente, cabe mencionarse la Resolución de la Asamblea General de la ONU (Res. 55/2), de fechas 7 a 8 de septiembre de 2000, en la cual se aprobó la Declaración del Milenio, que contiene 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) a alcanzar en el año 2015, de la cual se ha dicho que era un desafío, no sólo para los países en desarrollo, sino también para los países desarrollados y la comunidad internacional en general, ya que, por primera vez, se tomaron compromisos para proporcionar medios para apoyar su implementación y realización.

En el ámbito de este trabajo, la Declaración del Milenio se refiere al desarrollo sostenible como instrumento para alcanzar el respeto a la naturaleza, la financiación y la deuda de los países en vía de desarrollo, promover la igualdad de los sexos, la conservación de los bosques, la utilización de los recursos hídricos y su aplicación en África.

Y es que esta Declaración del Milenio pretende reiterar los valores inspiradores de la Carta de la ONU en los albores del siglo

XXI, para lo cual acordaron declarar “nuestro apoyo ilimitado a estos objetivos comunes y nuestra decisión de alcanzarlos” (Apartado 32).

2. LOS ODS: ALCANCE Y EFICACIA JURÍDICA

Los 17 ODS y las 169 metas fueron aprobados en la Resolución de la Asamblea General de la ONU, de fecha 25 de septiembre de 2015 (Res. A/70/1: “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”).

Este texto tuvo su origen en el Informe de un grupo de trabajo creado por esta Asamblea, de fecha 12 de agosto de 2014 (Res. A/68/970: “Informe del Grupo de Trabajo Abierto de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible”), en el cual se recuerda que la ONU, en fecha 27 de julio de 2012 (Res. A/66/288), había hecho suyo el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, pues se contenía un apartado, con número 248, que preveía la creación de un proceso intergubernamental inclusivo y transparente sobre los ODS que estuviera abierto a todas las partes interesadas con el fin de formular objetivos mundiales de desarrollo sostenible, y que debería acordar la Asamblea General.

Y en esta resolución de 2012 ya se establecía que los ODM podrían ser una herramienta útil para centrarse en la consecución de logros concretos de desarrollo como parte de una concepción y un marco amplios del desarrollo que pudieran regir las actividades de la

ONU, así como el establecimiento de prioridades nacionales y, por último, la movilización de las partes interesadas y los recursos en favor de estos objetivos, apartado 245; resaltando que los ODS que se formularan debieran estar basados en el Programa 21 y el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo, respetar plenamente todos los Principios de Río y, por último, se deberían ajustar al Derecho internacional vigente.

Con respecto de los 17 ODS finalmente aprobados en la Agenda 2030, estos son los siguientes: 1) Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo. 2) Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. 3) Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. 4) Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. 5) Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. 6) Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos. 7) Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos. 8) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. 9) Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 10) Reducir la desigualdad en los países y entre ellos. 11) Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. 12) Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. 13) Adoptar medidas urgentes para combatir el

cambio climático y sus efectos. 14) Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. 15) Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad. 16) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, y 17) Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Desde un plano metodológico, se pueden dividir estos 17 ODS en los siguientes grupos: sociales, desde el ODS 1 al 7; económicos, desde el ODS 8 al 12; ambientales, desde el ODS 13 al 15 y, por último, políticos, ODS 16 y 17 (AGUADO PUIG, 2018)

Más allá de este listado de ODS, la conclusión que tenemos que tratar de obtener o refutar es si este conjunto de declaraciones en torno al desarrollo sostenible resulta un desiderátum a los poderes públicos nacionales y a las entidades privadas o, por el contrario, los primeros deben ser recepcionados de forma inexcusable en su ordenamiento interno, ora por obligación de los propios ODS, ora por otras obligaciones de naturaleza internacional ya existentes en otros instrumentos jurídicos.

Si evaluamos la propia configuración de las decisiones de la Asamblea General de la ONU, el artículo 10 de su Carta fundacional establece que la Asamblea General puede discutir cuantos asuntos o cuestiones, dentro de los límites de esa Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esa Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a ambos.

Luego los ODS de la Agenda 2030 tendrán, en principio, este carácter de recomendación a los Estados signatarios de la ONU, por cuanto no se refieren al ámbito de funciones de los artículos 12 y 24 de la Carta. Pues este órgano supranacional no tiene competencias legislativas, aunque se apunta por la doctrina que algunas resoluciones que tienen la consideración de “Declaraciones” sí pueden tener cierto valor jurídico (GÓMEZ ISA, 1999 y GROSS ESPIELL, 1980).

En este sentido, resulta especialmente significativo que en el listado de fuentes contenido en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) no se contenga a las resoluciones de la Asamblea General; de esta forma, este precepto establece expresamente la siguiente tipología de fuentes del Derecho: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones

judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

A pesar de esta referencia expresa, en el seno de este órgano internacional se viene dictando una jurisprudencia que, sin apartarse de su base fundadora contenida en este precepto, comienza a vislumbrarse la posible eficacia jurídica del principio del desarrollo sostenible en las Opiniones Separadas del magistrado CANÇADO TRINDADE, para quien en el ámbito del derecho al desarrollo sostenible se podría utilizar el instrumento de los principios generales del Derecho como técnica para resolver las controversias, diferenciando esta categoría de las normas derivadas de la costumbre o de los tratados; no obstante, aún no se ha alcanzado un consenso sobre este punto en la propia jurisprudencia del CIJ.

En esta búsqueda de más resoluciones de órganos internacionales de naturaleza jurisdiccional que amparen la posible existencia y eficacia del derecho al desarrollo sostenible, podemos citar la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para el cual el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no puede invocarse cada vez que exista un agravio ambiental porque esta Convención no reconoce un derecho explícito a un medio ambiente sano y limpio. Sin embargo, cuando un particular se ve afectado de manera directa y seria por una contaminación acústica o de otro tipo, sí puede constituir un atentado a su derecho a disfrutar de su domicilio, su vida privada y familiar, tal y como garantiza el citado

artículo 8 (asunto *Jugheli et al. c. Georgia*, de 13 de julio de 2017, FJ 62. FERNÁNDEZ EGEA, 2017).

Dicho esto, debemos señalar que los 17 ODS no surgen por generación espontánea en un vacío jurídico. Por el contrario, fueron establecidos sobre la base de obligaciones internacionales vigentes y relevantes para el desarrollo sostenible (KIM, 2016). En este sentido, en la propia Agenda 2030 se establece que esta se inspira en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el pleno respeto del derecho internacional; y que sus fundamentos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Apartado 10).

De esta forma, la lista completa de las superposiciones entre los ODS y los derechos humanos internacionalmente reconocidos resulta evidente. En un análisis exhaustivo de la Agenda 2030, “The Danis Institute for Human Rights” concluyó que 156 de sus 169 objetivos, más del 92% por tanto, reflejan los derechos humanos y las normas laborales básicas ya contenidos en el Derecho internacional.

En un primer acercamiento de este solapamiento jurídico, se puede manifestar que dentro del ODS 2, la meta 2.1, por ejemplo, hace un llamamiento para que se ponga fin al hambre y se garantice el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los bebés, a alimentos seguros, nutritivos y suficientes durante todo el año. Pues bien, esta meta

básicamente reitera las obligaciones enunciadas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño (CDN), entre otros tratados internacionales.

Igualmente, los nuevos objetivos relacionados con la salud global (enumerados en el ODS 3) se asemejan al derecho a la salud que está consagrado en el artículo 12 PIDESC, al derecho a la vida contenido en el artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 7 del PIDESC, y en la Agenda 2030 se refuerza en los ODS 4.4. y 8, que se relacionan con el empleo (KALTENBORN, KRAJEWSKI y KUHN, 2020).

Por todo ello, se puede obtener una importante conclusión sobre los ODS, y es que una gran parte de ellos tienen un evidente contenido y eficacia jurídica en cuando sean trasunto de normas internacionales ya vigentes.

Volviendo al contenido de la Agenda 2030, debe destacarse no sólo las medidas sustantivas relacionadas para alcanzar estos 17 ODS, sino también aquellas de carácter instrumental, como la creación de la Alianza Mundial para el desarrollo sostenible, la cual deberá incluir la acción de los gobiernos y las instituciones públicas en la implementación con las autoridades regionales y locales, las instituciones subregionales, las instituciones internacionales, la

comunidad académica, las organizaciones filantrópicas, los grupos de voluntarios y otras instancias, apartado 45 de la Res A/70/1.

Y esta existencia de organizaciones internacionales *ad hoc*, ha estado acompañada con la búsqueda por la doctrina de un concepto propio del Derecho internacional del desarrollo sostenible. Esta posición fue iniciada a mediados de los años sesenta (PHILIP: 1965) y posteriormente, se ha elaborado una idea del desarrollo sostenible como una tipología específica de derecho humano (M'BAYE, 1972 y CARRILLO SALCEDO, 1972). Por el contrario, otros autores han negado la existencia de este derecho, como Jean Rivero, para quien existe una ausencia de contenido material y del deudor del cumplimiento de las obligaciones de la relación jurídica (RIVERO, 1978).

Quizás en un plano intermedio entre ambas posturas extremas pueda encontrarse la situación actual del desarrollo sostenible; es decir, en el ámbito del *soft law*, dado que las referencias al desarrollo sostenible en el Derecho internacional no son en sí mismas fuente de dicho ordenamiento, pero pueden coadyuvar a la creación y consolidación de normas surgidas de otras fuentes del Derecho, especialmente de los tratados y de la costumbre, puesto que el *soft law* de hoy describe, de una forma impresionista, parte de lo que será el *hard law* de mañana (GRUCHALLA-WISIERSKII, 1984).

En esta dimensión, los 17 ODS se identifican claramente con diversos foros institucionales internacionales especializados que

deberán coordinar sus respectivas políticas para promover la consecución de las metas intra-objetivo establecidas y, en último extremo, a través de la coordinación del Foro Político de Alto Nivel (FPAN) como el órgano principal de seguimiento y examen político de los ODS para su coordinación transversal y para velar por preservar el carácter integral e indivisible de todos ellos (CARDESA-SALZMANN y PIGRAU, 2017).

Este órgano fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 66/288), de fecha 27 de julio de 2012, en la cual se acordó establecer un foro político de alto nivel de carácter intergubernamental y universal que aproveche los puntos fuertes, las experiencias, los recursos y las modalidades de participación inclusiva de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, y que posteriormente reemplace a la Comisión, apartado 84. Y dentro de sus posibles actuaciones están las de proporcionar liderazgo político, orientación y recomendaciones para el desarrollo sostenible y mejorar la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible de manera holística e intersectorial en todos los niveles, apartado 85.

Y este órgano de coordinación ha sustituido, según la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 67/203) de fecha 21 de diciembre de 2012, a la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (CDS), creada en diciembre de 1992 para garantizar el seguimiento efectivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre de la Tierra.

Y en cuanto a la propia eficacia jurídica de la Agenda 2030, esta queda contenida en el apartado 91 de esta Resolución cuando se establece expresamente que: “reafirmamos nuestro inquebrantable compromiso de cumplir esta Agenda y utilizarla al máximo para transformar nuestro mundo en un lugar mejor de aquí a 2030”; en breve, como una declaración política de los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la Asamblea General.

De esta forma, la Agenda 2030 supone el reconocimiento de compromisos políticos, la definición de guías de conducta, el establecimiento de pautas de comportamiento y la aceptación por lograr el desarrollo sostenible en todas sus manifestaciones. Su aplicación final corresponderá a los Estados (DÍAZ BARRADO, 2016).

En definitiva, los ODS no parecen aptos para alterar significativamente, y *per se* la fragmentación existente del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo, entendida aquí como expresión de las graves tensiones normativas e institucionales que le son inherentes (CARDESA-SALZMANN y PIGRAU, 2017); no obstante ello, estos ODS sí pueden servir como vectores para la consecución en un futuro cercano del desarrollo sostenible como derecho humano en el orden internacional (DÍAZ BARRADO, 2016), y resolver así la falta de transcendencia constitucional del concepto

normativo de desarrollo sostenible en el ordenamiento jurídico internacional, que le ha impedido vertebrar un equilibrio real entre las dimensiones económica, social y ambiental de la gobernanza global.

En conclusión, el concepto de desarrollo sostenible tal como se reconoce en el derecho internacional requiere una mayor aclaración por parte de los órganos judiciales internacionales (KIM, 2016), para lo cual se debe proceder a una mayor concreción en las diversas legislaciones internas que, como en España y UE, definen con alguna precisión el alcance y efectos de este principio de naturaleza transversal y configurador de un nuevo orden en la vida de los seres humanos (BARRAL, 2012), el cual recoge esta concepción finalista y necesaria de nuestro sistema de fuentes (PÉREZ LUÑO, 1997). Y dado que el ideal del desarrollo sostenible ha quedado ya establecido explícitamente en muchos documentos legales, tanto internacionales como nacionales y con un carácter vinculante y no vinculante, ello nos permite concluir en que los ODS que desarrollan y especifican el DS, deben ser considerados como verdaderos principios generales del derecho internacional y nacional.

CONCLUSIONES

1ª. El desarrollo sostenible se configura como una línea urgente e inaplazable de actuación, pública y privada, tendente a revertir la situación del hábitat que afecta al ser humano. Para ello el desarrollo sostenible debe transformarse de un mero ideal en el hábitat de la

actividad humana, a un principio legal que regule su comportamiento presente y futuro.

2ª. La implementación del sistema jurídico sobre el desarrollo sostenible se ha realizado a través de la actuación fragmentaria de diversos tratados internacionales y con un carácter más integral en legislaciones internas como la española.

3ª. Se percibe una limitada práctica forense de los órganos judiciales internacionales (CIJ, TEDH) de acudir a determinados principios de las Declaraciones y Resoluciones de la ONU sobre el desarrollo sostenible; por lo cual aún no se puede afirmar su aplicación de forma individualizada como normas consuetudinarias de Derecho Internacional.

4ª. La eficacia jurídica de Agenda 2030 descansa más sobre la reiteración de sus ODS en tratados internacionales previos, que en su propia innovación jurídica; aunque sí debe destacarse una importante labor compiladora de los principios y objetivos del desarrollo sostenible.

5ª. La consecución de los 17 ODS debe pivotar sobre la configuración legal del desarrollo sostenible como un principio general del derecho incrustado en las normativas nacionales, constitucionales e infraconstitucionales, así como en las normas supranacionales configuradoras del Derecho Internacional y en las propias resoluciones judiciales. En este sentido, una gran parte de ellos tienen un evidente

carácter jurídico por cuando son trasunto de normas internacionales ya vigentes y deberán ser considerados como principios generales del derecho, para lo cual estos deben servir como vectores para el futuro desarrollo normativo de los poderes públicos.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- AGUADO PUIG, Alfonso. 2018. **El Desarrollo sostenible: 30 años de evolución desde el Informe Brundtland**, tesis doctoral inédita, en línea: <https://idus.us.es/handle/11441/81489>. Consultado el 11.12.2020.
- ALENZA GARCÍA, José Francisco. 2010. Desarrollo sostenible, en SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. (Dir.). **Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo**. Ed. La Ley, Madrid (España).
- ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz. 2006. “Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente”. En **Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente**. Nº 226: 139-211.
- BARRAL, Virginie. 2012. “Sustainable Development in International Law: Nature and Operation of an Evolutive Legal Norm”. En **The European Journal of International Law**. Vol. 23. Nº 2: 377-400,
- BELLO PAREDES, Santiago Agustín. 2017. La sostenibilidad como principio rector en la actuación de los poderes públicos. En **Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz**, coord. por LAGUNA DE PAZ, José Carlos, SANZ RUBIALES, Iñigo y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel. Vol. 2. Tomo 2. Ed. Reus, Madrid (España).
- CARDESA-SALZMANN, Antonio y PIGRAU SOLÉ, Antoni. 2017. “La Agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible. Una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental”. En **Revista Española de Derecho Internacional**. Nº 69: 279-285.

- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. 1972. “El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana”. En **Revista Española de Derecho Internacional**. Vol. XXV: 119-125.
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. 2016. “Los objetivos del desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”. En **Anuario español de Derecho Internacional**. Vol. 32: 9-48.
- FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. 2017. “Jurisprudencia Ambiental Internacional (Segundo semestre 2017)”. En **Revista catalana de Dret Ambiental**. Vol. VIII. Nº 2: 1-17.
- GÓMEZ ISA, Felipe. 1999. **El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional**. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- GROSS ESPIELL, Héctor. 1980. “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”. En **Revista de Estudios Internacionales**. Nº 1: 41-60.
- GRUCHALLA-WISIERSKII, Tadenz. 1984. “A Framework for Understanding soft law”. En **Revue de Droit de McGill**. Vol. 30: 37-88.
- KALTENBORN, Markus, KRAJEWSKI, Markus y KUHN, Heike. 2020, En **Sustainable Development Goals and Human Rights**. Ed. Springer. Cham (Suiza).
- KIM, Rakhyum E. 2016. “The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals”. En **Review of European, Comparative & International Environmental Law**. Vol. 25 (1): 15-26.
- M'BAYE, Keba. 1972. “Le droit au développement comme un droit de l'homme”. En **Revue des Droits de l'Homme**. Vol. V: 503-534.
- MARIÑO JIMÉNEZ, Juan Pablo, FLORES GAMBOA, Silvestre y BONILLA, Jorge. 2018. “Sostenibilidad versus sustentabilidad. Una propuesta integradora que desvirtúa su uso homólogo”. En **Opción**. Año 34. Nº 87: 1391-1422.

- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. 1997. "Los principios generales del Derecho: ¿un mito jurídico?". En **Revista de Estudios Políticos**. N° 98: 9-24.
- PHILIP, André. 1965, **L'adaptation de l'O.N.U. au monde d'aujourd'hui**. Ed. Pedone. París (Francia).
- PRIEUR, Michel y SOZZO, Gonzalo. 2012, **La non régression en droit de l'environnement**. Ed. Bruylant. Bruselas (Bélgica).
- RIVERO, Jean. 1978. **Sur le droit au développement**. Doc. 55/78-Conf. 630/2.
- SANZ LARRUGA, Francisco Javier. 2011. "Sostenibilidad ambiental y Derecho administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible". En **Actualidad Jurídica Ambiental**. N° 11: 10-16.
- VERSCHUUREN, Jonathan. 2006. "Sustainable development and the nature of environmental legal principles". En **Potchefstroom Electronic Law Journal**. Vol. 9: 1-57.

PÁGINAS WEB

- Guía de los Derechos Humanos a los ODS, elaborada por The Danish Institute for Human Rights, en línea <https://sdg.humanrights.dk/es>. Consultado el 11.12.2020.
- Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: "Nuestro Futuro Común" (Our Common Future) – WCED-, agosto 1987, Oxford University Press, 1987.
- <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf> Consultado el 11.12.2020.
- Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. A/RES/70/1.
- https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf. Consultado el 11.12.2020



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 36, N° 93-2 (2020)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve